



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 491/2012

NETRIX, S.A. DE C.V.

VS.

**FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
PARA LA INDUSTRIA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3407

México, Distrito Federal, a veinte noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental “*CompraNet*”, el veintinueve de agosto de dos mil doce, y en esta Dirección General en el mismo día, la empresa **Netrix, S.A. de C.V.** por conducto de su representante legal **Oscar Martín González Urquía**, se inconformó contra el acto de presentación y apertura de propuestas emitido por el **FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INDUSTRIA**, derivado de la Licitación Pública Internacional mixta LA-03891M001-182-2012, celebrada para la “**ACTUALIZACIÓN DE SEGURIDAD PERIMETRAL Y ENRUTAMIENTO DE PAQUETES**”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.2453**, de cuatro de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad, y con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento solicitó a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara entre otros aspectos: **a)** monto económico autorizado y adjudicado; **b)** estado que guardaba la licitación; **c)** si dentro el procedimiento de licitación impugnado la empresa inconforme o terceros

interesados participaron en forma conjunta o individual, así como datos del tercero interesado; y **d)**; se pronunciara respecto a la conveniencia de suspender los actos materia de inconformidad (fojas 21 a 23).

TERCERO. Por acuerdo 115.5.2526 de seis de septiembre de dos mil doce, esta Unidad Administrativa **negó la suspensión de oficio** que solicitó el inconforme, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos que señala el artículo 70 de la ley de la materia (fojas 25 a 27).

CUARTO. Por oficio SP/100/586/12 de once de septiembre de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección para el conocimiento de la inconformidad de mérito.

Por acuerdo 115.5.2546 de trece de septiembre del año en curso, esta unidad administrativa recibió el oficio de atracción, asimismo, tuvo por radicada y admitida la inconformidad presentada por Netrix, S.A. de C.V. (foja 35).

QUINTO. Por oficio **número INFOTEC-DAA-277/2012** de trece de septiembre del año en curso, presentado en esta Dirección General el mismo día, la convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el **monto autorizado** para la licitación es de \$49´183,802.30 (cuarenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil ochocientos dos pesos 30/100 M.N.), y el **monto adjudicado** para la **partida 1:** \$9´664,506.81 (nueve millones seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos seis pesos 81/100 M.N.) y para la **partida 2:** \$10´262,868.49 (diez millones doscientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos 49/100 M.N.); asimismo, indicó el nombre de las empresas adjudicadas para dichas partidas; finalmente, informó sobre el perjuicio que causaría a la entidad y la afectación al interés público de concederse la suspensión.

SEXTO. Por oficio número **INFOTEC-DAA-352/2012** de diecinueve de septiembre del año en curso, recibido en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 491/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

diecinueve siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.2626 de veinte de septiembre del mismo año (fojas 426 a 829).

SÉPTIMO. Mediante escritos recibidos en esta unidad administrativa el cuatro y ocho de octubre del año en curso, las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L.; y Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., respectivamente, desahogaron su garantía de audiencia señalando lo que a su interés convino, asimismo, ofrecieron pruebas.

OCTAVO. Mediante acuerdo 115.5.3137 de treinta de octubre del año curso, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y terceras interesadas a efecto de que formulen alegatos, siendo que únicamente la inconforme los formuló (foja 942).

NOVENO. El cinco de noviembre de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de

la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/586/12 de once de septiembre de dos mil doce, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada.

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la empresa **Netrix, S.A. de C.V.**, formuló propuesta misma que fue enviada electrónicamente por el sistema CompraNet, y de la cual se dio cuenta en el acto de presentación y apertura de propuestas de veintidós de agosto de dos mil doce (foja 303), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **Oscar Martín González Urquía**, acreditó tener facultades de representación de **NETRIX, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

CUARTO. Oportunidad. En el presente asunto, se entrará a su estudio, no obstante que fue presentado previo al plazo que marca la ley para su impugnación,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 491/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

tomando en consideración que la norma establece que para el caso en estudio, se presentará la inconformidad dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración del acto de fallo, el cual se llevó a cabo el treinta de agosto de dos mil doce; y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el veintinueve de agosto, como se apuntó un día previo, lo cual daría lugar a su improcedencia; lo cierto, que por la problemática planteada e impartición de justicia se procederá a su análisis.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

- 1. EL FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INDUSTRIA**, el **tres de agosto de dos mil doce** convocó a la licitación Pública Internacional mixta LA-03891M001-I82-2012, celebrada para la **“ACTUALIZACIÓN DE SEGURIDAD PERIMETRAL Y ENRUTAMIENTO DE PAQUETES”**.
2. Las juntas de aclaraciones se llevaron a cabo los días catorce y dieciséis de agosto de dos mil doce.
3. El veintidós de agosto del año en curso, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. Y, el treinta de agosto siguiente, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintinueve de agosto de dos mil doce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 6 a 7), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar si la convocante al llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las bases de la convocatoria, juntas de aclaraciones, y el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once, al emitir el acto de presentación y apertura de propuestas.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 491/2012

- 7 -

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por la convocante presentó su propuesta a través del Sistema Electrónico CompraNet, utilizando para tal efecto su firma electrónica, el cual es el medio de identificación en dicho sistema, además, resguarda la confidencialidad de la información.
2. Que la convocante en forma injustificada y sin fundamento dejó de recibir las propuestas de la accionante, argumentando que contrario a lo señalado en las bases, requirió que las propuestas no incluyeran firma electrónica y por dicha razón se encontraba impedida para poder abrir dichas propuestas.

Ahora, por cuestión de técnica, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta tomando en consideración que los agravios expuestos se relacionan entre sí, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los*

agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En ese tenor, en los agravios hechos valer expone que a efecto de dar cumplimiento a lo requerido en convocatoria presentó su propuesta a través del Sistema Electrónico CompraNet, utilizando su firma electrónica, el cual es el medio de identificación en dicho sistema, además, resguarda la confidencialidad de la información; y que la convocante en forma injustificada y sin fundamento dejó de recibirla, argumentando que requirió que las propuestas no incluyeran firma electrónica y por dicha razón se encontraba impedida para poder abrir dichas propuestas.

Son **infundados** los agravios vertidos en la presente instancia.

Cabe precisar que la convocatoria en estudio fue publicada conforme a los medios de utilización en la modalidad Mixta, expresado de otra forma, dicha modalidad es aquella en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo.

Ahora, para justificar el sentido de la presente resolución, es necesario transcribir lo que se dijo en convocatoria para las propuestas que se presentaran por medios electrónicos según el punto 2.6, del tenor siguiente:

“2.6 Presentación de proposiciones a través de medios remotos de comunicación electrónica.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones,

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a elección del licitante, la entrega de propuestas a través de los medios electrónicos señalados en este punto se realizará de la siguiente forma:

A) Por medios remotos de comunicación electrónica: EL INFOTEC, aceptará propuestas a través de medios remotos de comunicación electrónica. Con fundamento en el artículo 27 de LAASSP, a elección del licitante, podrá presentar su propuesta técnica y económica, así como la documentación legal y administrativa por escrito a través de medios remotos de comunicación electrónica, conforme al ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, así como la presentación de inconformidades por la misma vía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, para lo cual deberá registrarse previamente en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”.

Por tener estrecha relación con lo analizado, también es importante transcribir lo que indicó la convocatoria relativa al Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, tratándose de medios remotos de comunicación, según el punto 2.3, que a continuación se transcribe:

“2.3 Acto de presentación y apertura de propuestas.

Procedimiento por medios remotos de comunicación electrónica.

La documentación diversa, la propuesta técnica y económica, que a elección del licitante sean enviadas por medios remotos de comunicación electrónica, deberán elaborarse conforme a lo señalado en los puntos 4.1 y 4.2 de esta convocatoria, en formatos Word (versión 2007), Excel (versión 2007), pdf

(versión 5), html o en su caso, utilizar archivos de imagen tipo jpg o gif, según se requiera y deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integran de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que envíe el licitante. Artículo 50 primer párrafo del RLAASSP.

Preferentemente, deberán identificarse cada una de las páginas que integran las propuestas, con los datos siguientes: Clave del Registro Federal de Contribuyentes y número de licitación cuando ello técnicamente sea posible; dicha información deberá reflejarse, en su caso, con la impresión que realice de los documentos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Adicionalmente, deberá emplear en sustitución de la firma autógrafa, el medio de identificación electrónica que para tal fin deberá certificarse previamente por la Secretaría de la Función Pública.

(...)".

De los anteriores puntos de convocatoria se desprende medularmente, que la convocante aceptó que las propuestas Técnicas y Económicas podrían ser enviadas a través del medio electrónico denominado CompraNet, conforme al Acuerdo que regula la utilización de dicho sistema; asimismo precisó los formatos de los archivos y dijo que en lugar de la firma autógrafa en la propuesta, se utilizaría el medio de identificación electrónica previamente emitido por esta Secretaría.

En ese orden de ideas, y para tener un mejor panorama se precisará lo que se debe entender por identificación electrónica, según el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 16 que en su parte



conducente exponen:

“16. (...)

*Por medio de **identificación electrónica** se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace usos de dicho medio.”*

Ahora, de la guía de usuarios que aparece en la página electrónica del sistema CompraNet, se advierte que por firma electrónica se entiende lo siguiente:

*“**Firma electrónica de la proposición:** Es un proceso que consiste en aplicar la firma electrónica, a través del módulo de Firma Electrónica de Documentos, a los archivos generados por CompraNet, los cuales contienen el resumen de los parámetros que conforman la propuesta técnica (TechnicalEnvelopeSummary.pdf) y/o la propuesta económica (PriceEnvelopeSummary.pdf), obteniendo como resultado que estos archivos tengan la extensión .p7m.”*

De las anteriores definiciones, es claro que la firma electrónica y el medio de identificación electrónica son distintos, si se toma en consideración que la primera es un proceso que contiene la propuesta técnica y económica obteniendo que los archivos tengan la extensión .p7m; y la segunda, es un conjunto de datos y caracteres que permiten reconocer la identidad de la persona que hace usos de dicho medio electrónico y no cambia la extensión de los documentos.

Es importante destacar el punto 6.3 de la guía de usuario del sistema electrónico CompraNet que para tal efecto se encuentra en la plataforma de dicho medio electrónico, el cual indica lo siguiente:

“La información que incorpore el licitante en CompraNet, deberá realizarse de conformidad con la configuración del procedimiento y las bases de la convocatoria, en ambos casos, definidas por la UC (por ejemplo: tipo de archivo, tipo de parámetro, firma electrónica en uno o todos los anexos, documentos esperados, formatos, etc).

*Es importante señalar que independientemente de que la UC haya solicitado o no la firma de uno o más anexos, **el licitante deberá firmar electrónicamente la proposición si así lo dispuso la UC al momento de configurar el procedimiento.** Los pasos a seguir para firmar electrónicamente la proposición se describirán en este tema.*

(...)

Según la configuración que haya realizado la UC podría encontrar campos con los siguientes parámetros:

-Texto: Para que el licitante capture texto.

*- Anexo: Para que el licitante adjunte un archivo de acuerdo a lo solicitado por la UC. **Es muy importante mencionar que se firmará electrónicamente un anexo ÚNICAMENTE cuando así lo requiere la UC y lo señale claramente en la convocatoria o en la descripción del parámetro del anexo esperado; ya que si se adjunta un archivo firmado electrónicamente (archivo con extensión .p7m), no será posible abrirlo a través de CompraNet, lo que puede significar el desechamiento de la proposición.** La firma electrónica de la proposición implica otras acciones claramente identificadas y que debe realizar el licitante, éstas se describirán en este tema.*

- Lista Si/No: Para que el licitante elija entre sí o no, según corresponda con la respuesta que quiere dar a la pregunta o descripción que acompaña esta lista.

- Lista de valores: Para que el licitante elija un valor de un grupo de valores y que corresponda con la descripción que acompaña la lista.

(...).”

De la transcripción parcial que se realizó de la guía de usuario del Sistema



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 491/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

Electrónico CompraNet, se advierte que las personas físicas o morales que deseen participar en un procedimiento licitatorio el cual haya sido convocado por medios electrónicos, deberá realizarse de conformidad con la configuración del procedimiento y las bases de la convocatoria (por ejemplo: tipo de archivo, tipo de parámetro, firma electrónica en uno o todos los anexos, documentos esperados, formatos, etcétera); se destaca que independientemente de que la unidad compradora haya solicitado o no la firma de uno o más anexos, el licitante deberá firmar electrónicamente la proposición si así lo dispuso al momento de configurar el procedimiento electrónico.

Y, se firmará electrónicamente un anexo sólo cuando así lo haya requerido la unidad compradora y lo señale claramente en la convocatoria o en la descripción del parámetro del anexo esperado; ya que si se adjunta un archivo firmado electrónicamente (archivo con extensión .p7m), no será posible abrirlo a través de CompraNet, como en el particular aconteció, no obstante que ni en la convocatoria ni en la configuración del sistema se solicitó la firma electrónica para dichos anexos.

En efecto, conforme a los medios que se utilizan en una licitación y se acepten los medios remotos de comunicación, mejor conocido como CompraNet, y los participantes optan por dicho medio para presentar su propuesta, se sujetan a sus lineamientos; por tanto, cualquier error o falla en la información que se sube al sistema es imputable a los licitantes y no a la entidad, salvo que se advierta lo contrario, esto es, que en convocatoria o junta de aclaraciones se haya modificado algún punto de convocatoria y con motivo de ese cambio no se tome en consideración y se deseche injustificadamente la propuesta; dicho de otra forma, los participantes se encuentran obligados a leer los términos y condiciones del acuerdo que regula la utilización del sistema, así como la guía de usuario que para tal efecto se encuentra publicado en el Sistema Electrónico Público Gubernamental

(CompraNet), y el no hacerlo es responsabilidad del usuario.

En esa guisa, si en la guía de usuario está plenamente definido cuándo se usa la firma electrónica, esto es, cuando la entidad en su convocatoria así lo establece claramente, o bien, cuando así lo determina al momento de configurar el procedimiento; sin embargo, ninguna de las dos hipótesis aconteció, porque, ni en la convocatoria, ni en la configuración de la licitación electrónica se dispuso esa particularidad (de firmar electrónicamente los propuestas); máxime, que en la guía de usuario, como se vio, se advierte en repetidas ocasiones que la firma electrónica únicamente se pondrá cuando así lo disponga la entidad, de lo contrario, en primer lugar, no se podrá abrir el archivo, y en segundo, será motivo de desechamiento de la propuesta.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la empresa inconforme en el escrito de alegatos que hizo valer, manifieste que la convocante realizó una observación dentro del portal del sistema CompraNet, el cual no forma parte de las bases; sin embargo, no le asiste la razón, porque como se vio al ser una licitación Mixta, quien opta por presentar su propuesta mediante el Sistema Electrónico Público Gubernamental, se sujeta a las reglas que para tal efecto se establecen para su uso; como se apuntó, los usuarios deben leer todos y cada uno de los términos, condiciones y guías de operación del sistema, el no hacerlo implica responsabilidad para el usuario porque no tiene pleno conocimiento de su uso, como en el particular aconteció, de haberlo hecho hubiera sabido cuándo se usa la firma electrónica y cuándo no, y sus consecuencias, lo cual en modo alguno puede ser imputable a la entidad.

NOVENO. Análisis de los alegatos. La inconforme hizo valer los siguientes alegatos:

1. Que en las bases de la licitación, las cuales rigen y regulan el procedimiento de contratación, ordenó a los licitantes que fueran a presentar sus propuestas a través de CompraNet que en sustitución de la firma autógrafa usaran el medio de



identificación electrónica que para tal fin debe certificarse previamente en la Secretaría de la Función Pública.

2. Que en estricto cumplimiento, la inconforme utilizó su firma electrónica que es el medio de identificación electrónica previsto en CompraNet, y es el medio que resguarda su confidencialidad.

3. Que la entidad en forma arbitraria e ilegal realizó una observación dentro del portal de CompraNet –en el cual se establece el no uso de la firma electrónica-, el cual ya no forma parte de las bases; dejando de recibir su propuesta porque incluyó su firma electrónica, y por tal motivo no pudo abrirla.

Respecto a los alegatos expuestos por la inconforme, es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alegatos ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis **pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.**

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial o que aducen cuestiones novedosas, como los expuestos, consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el

sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, así como tampoco de cuestiones novedosas, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. **Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo** solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 491/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.³

Bajo esas premisas, los argumentos a manera de alegatos que vierte identificados con los números 1, 2 y 3, son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe –que no hayan sido contestados en el considerando que antecede-, tampoco refutan o controvierten las pruebas ofrecidas; siendo así, al no encontrarse en alguno de las hipótesis para su estudio, es inconcuso, no pueden ser analizados en vía de alegatos, si dichas manifestaciones ya fueron contestadas en párrafos precedentes y sólo se advierte que son reiteración de la inconformidad, tampoco se advierte, como se apuntó refute prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación, porque podría trascender al fondo del asunto.

En otro orden de ideas, no se hace pronunciamiento en cuanto a lo aducido por las empresas terceros interesadas en el escrito de desahogo de audiencia; toda vez que, con el sentido de la presente resolución no se afecta sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por **Netrix, S.A. de C.V.**, contra actos del **FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INDUSTRIA**, contra el acto de presentación y apertura de

³ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 491/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

PARA: C. OSCAR MARTÍN GONZÁLEZ URQUÍA.- REPRESENTANTE LEGAL.- NETRIX, S.A. DE C.V.- (Inconforme)

[Redacted]

C. LAURA TRIUJEQUE GÓMEZ.- REPRESENTANTE LEGAL.- AXTEL, S.A.B. DE C.V. y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.- (Tercero)

[Redacted]

C. JOEL BRAVO BENITEZ.- APODERADO LEGAL.- ORBEN COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.- (Tercero).

[Redacted]

MTRO. SERGIO CABRERA RIVAPALACIO.- DIRECTOR DEL FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INDUSTRIAL (INFOTEC).- AV. San Fernando 37, Colonia Toriello Guerra, Tlalpan, C.P. 14050, México, D.F. Tel. 56 24 28 00.

LIC. FAUSTO ARTURO BELTRAN UGARTE. DIRECTOR ADJUNTO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INDUSTRIA (INFOTEC).- AV. San Fernando 37, Colonia Toriello Guerra, Tlalpan, C.P. 14050, México, D.F. Tel. 56 24 28 00. Ext. 2000.

Frr

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”